

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 01-05-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00005	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DUVER JAVIER GOMEZ MACIAS	Auto 440 CGP	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00006	Ejecutivo Singular	DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO	DAMARYS SILVA TIRONE	Auto decreta retención vehículos	30/04/2021		2
41001 2021 41 89006 00011	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KEVIN ANDRES MEDINA FLOREZ	Auto 440 CGP	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00015	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR	Auto niega emplazamiento	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00015	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR	Auto ordena comisión para secuestro.	30/04/2021		2
41001 2021 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	TERESA RIOS MEJIA	Auto requiere parte actora allegue registro defunción de demandado.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00037	Ejecutivo Singular	FUNDACION EDUCAR	MIGUEL ABRAHAM MARTINEZ AGUIRRE	Auto 440 CGP	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00039	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenando en el auto de inadmisión.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00067	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	JAIDY JULIANA RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00255	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 924, 925, 926 y 927	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00256	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	NATALIA MOTTA BAUTISTA Y OTRO	Auto inadmite demanda	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00257	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO DELGADO HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 972-973.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00258	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	JACQUELINE OLAYA MARTINEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 977, 978 y 979.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00260	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 974, 975 y 976.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00262	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	LUIS ANDRES MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 980.	30/04/2021		
41001 2021 41 89006 00263	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00264	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	DIANA TERESA RIVAS CULMA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00265	Ejecutivo Singular	GLORIA NELCY ALDANA GONZALEZ	LAURA TERESA BALLESTEROS GALVES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1144 y 1145.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00266	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 982.	30/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUZ NELLY CALDERON GIRALDO	Auto inadmite demanda	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00270	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00272	Ejecutivo Singular	EDITORIA SURCOLOMBIANA S.A.	CORPORACION COLOMBIANA DEL DERECHO Y LAS INGENIERIAS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00273	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	JAMES GOMEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta medidas.Oficios 997, 998 y 999.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00275	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE	BANCOLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1000.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00277	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WALTER PIEDRAHITA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 984 y 985.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00280	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN BERNARDO GUIASO BORJA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00281	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JORGE YAIR HERRERA VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1002.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00283	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1036 y 1037.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1035.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00286	Ejecutivo Singular	JOSE ALBERTO POLANCO MONJE	BRISVANY CONDE GARZON	Auto inadmite demanda	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00287	Ejecutivo Singular	ADRIANA ARELLANO PLAZAS	REINALDO SIERRA CAMPOS Y OTRA	Auto inadmite demanda	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00288	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SANDRA LUCIA NIETO OSORIO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.Oficios 1039-1040.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00289	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1058.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00290	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JIMMY FERNANDO BERMEO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1059.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1060 y 1061.	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00294	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BEATRIZ HELENA NORIEGA Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/04/2021		1
41001 2021 41 89006 00296	Ejecutivo Singular	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ	LINA MARCELA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1090, 1091, 1092 y 1093.	30/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01-05-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: DUVER JAVIER GÓMEZ MACIAS
Radicado: 410014189006-2021-00005-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra DUVER JAVIER GÓMEZ MACIAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de marzo de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 24 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DUVER JAVIER GÓMEZ MACIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO.
Demandado: DAMARYS SILVA TIRONE
Radicado: 410014189006-2021-00006-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa DWJ-10A ante la Secretaría de Movilidad de Neiva, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, se dispone oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad de Neiva para que a costa de la parte demandante se sirva remitir copia del historial o certificado de tradición del mencionado vehículo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: KEVIN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ
Radicado: 410014189006-2021-00011-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra KEVIN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de marzo de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 24 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de abril de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra KEVIN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YOLANDA BAUTISTA ALVARADO
Demandado: IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR
Radicado: 410014189006-2021-00015-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

En atención a que fue inscrito embargo sobre el inmueble, lote 56, ubicado en la calle 2A No 6-38, Casa de Habitación, del municipio de **Tesalia Huila**, adquirido por el demandado con subsidio de vivienda a través de la Caja de Vivienda Militar de la Policía Nacional, SE DISPONE que la demandante intente la notificación personal del ejecutado en la citada localidad y dirección, razón para que por el momento NO sea viable ordenar el emplazamiento solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YOLANDA BAUTISTA ALVARADO
Demandado: IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR
Radicado: 410014189006-2021-00015-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose registrado por la Oficina de Registro de La Plata Huila, el embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 204-22300, lote 56, ubicado en la calle 2A No 6-38, Casa de Habitación, del municipio de **Tesalia Huila**, de propiedad del demandado IGNACIO RODRIGO CAMPOS ESCOBAR, el juzgado DISPONE el Secuestro del mismo, para lo cual se comisiona al Juzgado Único Promiscuo Municipal de tal localidad, librándose el respectivo comisorio con los anexos del caso para la completa identificación del citado bien. Se nombra como secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, a quien se enviara la correspondiente comunicación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERTIVA COFIJURÍDICO.
Demandado: TERESA RIOS MEJIA
Radicado: 410014189006-2021-00030-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

El consorcio FOPEP en respuesta a la orden de embargo de la pensión de la demandada TERESA RIOS MEJIA, indica textualmente lo siguiente:

*“En atención a su oficio recibido el 08 de febrero de 2021, nos permitimos informar que no es posible dar trámite a la orden de embargo decretada por su despacho sobre la pensión de la señora Teresa Ríos Mejía, debido a que **fue reportada como fallecida en el mes enero del año 2021**”.*

Así las cosas, para efectos de evitar nulidad y tomar la decisión que sea del caso, SE REQUIERE a la cooperativa demandante a través de su apoderado judicial, para que gestione lo pertinente y allegue el correspondiente registro civil de defunción de la nombrada demandada o informe lo que sea del caso con la misma finalidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN EDUCAR.
Demandado: MIGUEL MARTÍNEZ AGUIRRE
Radicado: 410014189006-2021-00037-00

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FUNDACIÓN EDUCAR contra MIGUEL MARTÍNEZ AGUIRRE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica suministrada en la demanda el día 25 de febrero de 2021, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días al recibo de dicha comunicación, esto es, el día 02 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MIGUEL MARTÍNEZ AGUIRRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$340.000.oo.

Notifíquese.

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto calendarado el 18 de febrero de 2021, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí señaladas, concediéndose el término de cinco días para subsanar tal irregularidad.

Durante el mencionado término, el demandante presentó memorial en el cual dijo corregir la demanda; sin embargo, advierte el Juzgado que no se cumplió con todas las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, pues si bien se aporta la dirección física de la ejecutada, indicando desconocer la electrónica, no se manifestó nada con respecto al domicilio de la misma. Igualmente, tampoco se suministró la dirección física y de correo electrónico del demandante, pues como se enunció en el auto que inadmitió, las aportadas solo corresponde a la del abogado demandante, ni se precisó si tienen la misma dirección, posee o no correo electrónico. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ ROBERTO REYES, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo, previa anotación en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: REINALDO ORTIZ ARIAS
Ddo.: HUMBERTO PELAEZ RODRÍGUEZ y OTRA
Rad. 41001418900620210006700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 04 de marzo de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón para que el juzgado,

RESUELVA:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por REINALDO ORTIZ ARIAS contra HUMBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO, ANDRÉS JULIÁN BERNAL CARDOZO y BEATRIZ ELENA PÉREZ DURAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BOLÍVAR TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$11.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 30 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** contra **NATALIA MOTTA BAUTISTA Y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. Examinada una de las letras de cambio base de recaudo, al parecer la última No 7627-6-9, encuentra el despacho que no existe el endoso en procuración a favor del abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES referido en la demanda, por lo que el demandante deberá allegar el respectivo poder.

2°. Así mismo, la pretensión señalada en el numeral 1° correspondiente a la Letra de cambio No. 7627-1-9 deberá corregirse, pues el valor señalado en letras no es claro.

3°. Además, con relación a la letra de cambio No. 7627-6-9, la pretensión no es clara, pues se pide el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, lo que debe aclararse.

4°. Igualmente, en la demanda, no se suministra la dirección exacta del ejecutado JOHN EDINSSON ROMERO HENAO, pues la aportada no especifica nomenclatura, para las respectivas notificaciones. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **FERNANDO VALENCIA GALLEGO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FERNANDO DELGADO HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 208137

1.1.1.- Por la suma de **\$11.913.872,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$3.938.615,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados hasta el 09 de marzo de 2021.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** como apoderada judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** identificada con la C.C. No. 1.053.786.242 y T.P. No. 282.050 del C.S.J, y a los demás abogados relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

5°. AUTORIZAR a **CARLOS ANDRÉS QUINTERO** con C.C. No. 1.083.909.89 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210025700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JACQUELINE OLAYA MARTÍNEZ y DIANA GORETTY ROJAS REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BOLÍVAR TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 29 de junio de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JACQUELINE OLAYA MARTÍNEZ y DIANA GORETTY ROJAS REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **BOLÍVAR TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 29 de junio de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EVER OVIEDO MURCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$619.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EVER OVIEDO MURCIA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$619.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al señor **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva al señor **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES PRIARR Y CIA. LTDA., el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que la factura allegada no lleva la firma de quien la crea o emisor de la misma (Art. 621 numeral 2° del Código de Comercio), como tampoco tiene la fecha de recibido (Numeral 2°, artículo 3° de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Recordemos que según el art. 774, numeral 3, inciso 2 del C. de Comercio, modificado por la misma ley, *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. (Subraya del juzgado).

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS GERARDO PORTELA para actuar como apoderado de la demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210026300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES PRIARR Y CIA. LTDA., el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub judice, se advierte que la factura allegada no lleva la firma de quien la crea o emisor de la misma (Art. 621 numeral 2º del Código de Comercio), como tampoco tiene la fecha de recibido (Numeral 2º, artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad del mismo.

Recordemos que según el art. 774, numeral 3, inciso 2 del C. de Comercio, modificado por la misma ley, *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. (Subraya del juzgado).

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS GERARDO PORTELA para actuar como apoderado de la demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210026300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta que lo solicitado asciende a la suma de \$39.874.154,51 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210026400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta que lo solicitado asciende a la suma de \$39.874.154,51 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 41001418900620210026400

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LAURA TERESA BALLESTEROS GELVEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GLORIA NELCY ALDANA GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.511.134,22 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **PEDRO ZAMUDIO SERRANO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LAURA TERESA BALLESTEROS GELVEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GLORIA NELCY ALDANA GONZÁLEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.511.134,22 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **PEDRO ZAMUDIO SERRANO** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA FERNANDA POLANIA MUÑOZ y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de diciembre de 2016 al 26 de noviembre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con la C.C. No. 12.121.274 representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA FERNANDA POLANIA MUÑOZ y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 07 de diciembre de 2016 al 26 de noviembre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de noviembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con la C.C. No. 12.121.274 representante legal de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA S. EN C.**, para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUZ NELLY CALDERÓN GIRALDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras, pues el cobro de los intereses moratorios se pide a partir de una fecha anterior a la del vencimiento incorporado en el título valor, aspecto que sin duda debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., quien actúa como apoderada del banco demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUZ NELLY CALDERÓN GIRALDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras, pues el cobro de los intereses moratorios se pide a partir de una fecha anterior a la del vencimiento incorporado en el título valor, aspecto que sin duda debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., quien actúa como apoderada del banco demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210027000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210027000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

La sociedad EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DEL DERECHO Y LA INGENIERÍA S.A.S., aportando como título base de ejecución un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub judice, el título ejecutivo allegado como base de recaudo (Pagaré), no satisface las mencionadas características, pues de él no se desprende que la obligación esté a cargo de la sociedad demandada, más concretamente no aparece la persona que se obliga a realizar el pago, como que quien lo suscribe lo hace como persona natural. Además, no contiene el valor de la deuda o cantidad de dinero adeudado, ni la fecha de vencimiento, vale decir, dicho documento no está debidamente diligenciado, razones suficientes para negar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., contra la CORPORACIÓN COLOMBIANA DEL DERECHO Y LA INGENIERÍAS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior déjese las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

La sociedad EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DEL DERECHO Y LA INGENIERÍA S.A.S., aportando como título base de ejecución un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub judice, el título ejecutivo allegado como base de recaudo (Pagaré), no satisface las mencionadas características, pues de él no se desprende que la obligación esté a cargo de la sociedad demandada, más concretamente no aparece la persona que se obliga a realizar el pago, como que quien lo suscribe lo hace como persona natural. Además, no contiene el valor de la deuda o cantidad de dinero adeudado, ni la fecha de vencimiento, vale decir, dicho documento no está debidamente diligenciado, razones suficientes para negar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S., contra la CORPORACIÓN COLOMBIANA DEL DERECHO Y LA INGENIERÍAS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior déjese las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAMES GÓMEZ TRUJILLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes, del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAMES GÓMEZ TRUJILLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.207.700,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de marzo de 2020 a enero de 2021, a razón de \$200.700.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2.207.700,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de marzo de 2020 a enero de 2021, a razón de \$200.700.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WALTER PIEDRAHITA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$886.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WALTER PIEDRAHITA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$886.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18, numeral 1, del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva del BANCO PICHINCHA S.A. contra Juan Bernardo Guisao Borja, por los motivos antes expuestos en este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210028000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual, y de conformidad con lo establecido en el art. 18, numeral 1, del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva del BANCO PICHINCHA S.A. contra Juan Bernardo Guisao Borja, por los motivos antes expuestos en este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210028000
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE YAIR HERRERA VILLEGAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$990.500.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE YAIR HERRERA VILLEGAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$990.500.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.876.864,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la Dra. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ para actuar como apoderada judicial del Banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100148900620210028300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.876.864,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** para actuar como apoderada judicial del Banco demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 4100148900620210028300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de enero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero del 2021 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$9.287.754,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles

a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEIDY MARCELA OSPITIA DIMAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de enero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero del 2021 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$221.137,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 05 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 06 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$9.287.754,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles

a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **Notifíquese** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JOSÉ ALBERTO POLANCO MONJE contra TOLY "BRISUANY" CONDE G., presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. Las pretensiones expuestas en el numeral TERCERO no son claras debido a que se solicitan los intereses moratorios, desde el 8 de julio de 2020 hasta una fecha anterior a la creación del título valor, es decir, 30 de marzo de 2020, situación contradictoria, pues seguidamente se indica que los mismos se generaran hasta el día en que se verifique su pago, circunstancia que en consecuencia debe aclararse.

2. Igualmente, se menciona como demandado (a) a TOLY BRISUANY CONDE G., cuando en el título valor y certificado de Cámara de Comercio aparece como TOLY BRISVANY CONDE G. (Se subraya).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ ALBERTO POLANCO MONJE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210028600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por JOSÉ ALBERTO POLANCO MONJE contra TOLY "BRISUANY" CONDE G., presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. Las pretensiones expuestas en el numeral TERCERO no son claras debido a que se solicitan los intereses moratorios, desde el 8 de julio de 2020 hasta una fecha anterior a la creación del título valor, es decir, 30 de marzo de 2020, situación contradictoria, pues seguidamente se indica que los mismos se generaran hasta el día en que se verifique su pago, circunstancia que en consecuencia debe aclararse.

2. Igualmente, se menciona como demandado (a) a TOLY BRISUANY CONDE G., cuando en el título valor y certificado de Cámara de Comercio aparece como TOLY BRISVANY CONDE G. (Se subraya).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ ALBERTO POLANCO MONJE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA GISETT DUEÑAS LIZCANO para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210028600
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS** contra **REINALDO SIERRA CAMPOS y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- En las pretensiones de la demanda, no se indica de manera separada los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, su valor, teniendo presente el abono que se dice realizado, ni las fechas a partir de la cual se pretenden los intereses por mora por cada uno de ellos, pues se persigue un valor total por dichos conceptos, circunstancia que hace que la pretensión no sea clara ni precisa (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).
- En la pretensión primera se pide la declaración de la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual no es propio de la acción ejecutiva, que parte de la existencia previa de un título ejecutivo.
- El poder otorgado va dirigido al Juzgado Civil del CIRCUITO, como que se menciona como demandada a **MABEL ROSA CAMPOS AVILA**, y no **SANTOS AVILA** lo cual debe corregirse.
- Igualmente, se menciona una sola dirección física y electrónica para demandante y apoderado, debiendo suministrarse este requisito de manera independiente para cada uno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RaD. 41001418900620210028700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS** contra **REINALDO SIERRA CAMPOS y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- En las pretensiones de la demanda, no se indica de manera separada los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, su valor, teniendo presente el abono que se dice realizado, ni las fechas a partir de la cual se pretenden los intereses por mora por cada uno de ellos, pues se persigue un valor total por dichos conceptos, circunstancia que hace que la pretensión no sea clara ni precisa (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).
- En la pretensión primera se pide la declaración de la existencia del contrato de arrendamiento, lo cual no es propio de la acción ejecutiva, que parte de la existencia previa de un título ejecutivo.
- El poder otorgado va dirigido al Juzgado Civil del CIRCUITO, como que se menciona como demandada a **MABEL ROSA CAMPOS AVILA**, y no **SANTOS AVILA** lo cual debe corregirse.
- Igualmente, se menciona una sola dirección física y electrónica para demandante y apoderado, debiendo suministrarse este requisito de manera independiente para cada uno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ADRIANA GORETI ARELLANO PLAZAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

RaD. 41001418900620210028700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA LUCIA NIETO OSORIO y MELIDA CERQUERA POLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de enero de 2021, más los intereses corrientes desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero del 2021 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 17 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$2.414.928,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA LUCIA NIETO OSORIO y MELIDA CERQUERA POLO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de enero de 2021, más los intereses corrientes desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero del 2021 a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de febrero de 2021, más los intereses corrientes desde el 17 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$150.933,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 16 de marzo de 2021, más los intereses corrientes desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo del mismo año a la tasa máxima legal autorizada; más los intereses moratorios liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superfinanciera desde el 17 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$2.414.928,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértase a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOSO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.039166110000086

1.1.- Por la suma de **\$6.805.560,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 03 de noviembre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO BERMEO CARDOSO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.039166110000086

1.1.- Por la suma de **\$6.805.560,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 03 de noviembre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JIMMY FERNANDO BERMEO VARGAS para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$121.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$121.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$242.000,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006202-0029000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JIMMY FERNANDO BERMEO VARGAS para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$121.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$121.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 04 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$242.000,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006202-0029000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.790.938,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.359.991,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.790.938,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.359.991,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRÁN como endosatario en procuración para el cobro de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

El BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ HELENA NORIEGA DIAZ y WUILMAN MARTIN DELGADO MARTINEZ aportando para ello un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor y a favor del acreedor demandante.

Revisada la anterior demanda, el Despacho advierte que el título valor Pagaré contiene un endoso en "administración" a favor de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., sin que el mismo haya sido levantado o se haya transferido de nuevo por el mismo medio (endoso) a favor del banco ejecutante, no siendo así este demandante el titular del documento cambiario, razón para que no pueda librarse mandamiento ejecutivo a su favor, pues así no hay obligación a favor de éste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de apoderada, contra BEATRIZ HELENA NORIEGA DIAZ y WUILMAN MARTIN DELGADO MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210029400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

El BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ HELENA NORIEGA DIAZ y WUILMAN MARTIN DELGADO MARTINEZ aportando para ello un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor y a favor del acreedor demandante.

Revisada la anterior demanda, el Despacho advierte que el título valor Pagaré contiene un endoso en "administración" a favor de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., sin que el mismo haya sido levantado o se haya transferido de nuevo por el mismo medio (endoso) a favor del banco ejecutante, no siendo así este demandante el titular del documento cambiario, razón para que no pueda librarse mandamiento ejecutivo a su favor, pues así no hay obligación a favor de éste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el BANCO MUNDO MUJER S.A. a través de apoderada, contra BEATRIZ HELENA NORIEGA DIAZ y WUILMAN MARTIN DELGADO MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210029400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RÍOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 23 de junio de 2020 al 23 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril treinta de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RÍOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 23 de junio de 2020 al 23 de julio de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA